

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de febrero de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don A.I.T. en nombre y representación de la Asociación Solidaridad sin Fronteras (SSF), contra la resolución de 28 de enero de 2013, del Consejero de Asuntos Sociales, por la que se dispone declarar desierto el lote 6 del expediente de contratación “Realización del Programa de Centros de Participación e Integración De Inmigrantes (9 Lotes), Cofinanciado por el Fondo Social Europeo, Eje 2, Tema Prioritario 70, con un porcentaje del 50%”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Orden del Consejero de Asuntos Sociales, de 22 de noviembre de 2012, se aprobaron los Pliegos de Cláusulas Administrativas (PCAP) y los Pliegos de Prescripciones Técnicas (PPT) para adjudicación del contrato de servicios para “Realización del Programa de Centros de Participación e Integración de Inmigrantes, dividido en 9 lotes”; y mediante Orden de 26 de diciembre de 2012, se aprobó el expediente de contratación y se acordó la apertura del procedimiento para adjudicación del contrato mediante procedimiento abierto y pluralidad de

criterios, con un valor estimado de 6.049.041,32 euros.

Segundo.- La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

El anuncio de licitación se publicó en el BOCM de 28 de diciembre de 2012.

Tercero.- Mediante escrito de 14 de febrero de 2013, Don A.I.T., en representación de la Asociación Solidaridad sin Fronteras (SSF), interpuso recurso especial en materia de contratación contra la Orden de 28 de enero de 2013, del Consejero de Asuntos Sociales, por la que se dispone declarar desierto el Lote 6 del expediente de contratación citado.

La recurrente manifiesta que la Orden le ha sido notificada el día 29 de enero de 2013. Que se presentó a la licitación y el 11 de enero se publicó en el Portal de Contratación la calificación de la documentación realizada por la Mesa de contratación el día 10 de enero así como los defectos de la documentación presentada, sobre la que debía subsanar la relativa a la solvencia técnica o profesional. Que aportó dicha documentación el 15 de enero y el día 16 se comunicó en acto público su exclusión de la licitación por no acreditar la solvencia técnica necesaria.

La recurrente solicitó aclaración el 17 de enero y el 18 de dicho mes se le informa que se reuniría otra vez la Mesa para analizar las causas de exclusión. El 21 de enero se publica su exclusión añadiendo una nueva causa.

Que la causa de exclusión sobre la solvencia técnica y profesional, es en primer lugar, por no acreditar la realización de un proyecto en el área de integración de la población inmigrante y/o un proyecto en el área de inserción social y formación integral en el medio socio laboral y en segundo lugar, por no acreditar la titulación académica de la persona propuesta como administrativo.

Que el 25 de enero se publica en el Portal de contratación un nuevo certificado con la relación de empresarios excluidos y se acepta la acreditación de la Asociación ahora recurrente de haber realizado los proyectos arriba mencionados, pero se mantiene la exclusión por no acreditar la titulación académica de la persona propuesta como administrativo.

Finalmente, el 29 de enero se publica la Orden de 28 de enero de 2013, del Consejero de Asuntos Sociales por la que se dispone declarar desierto el Lote 6 del expediente de contratación citado.

La recurrente considera que su exclusión es contraria a derecho, puesto que el requerimiento de subsanación era inexacto, le indujo a error y no es congruente con la causa de exclusión. Alega que la persona ofertada tiene la titulación requerida que acredita aportando, con el escrito de recurso, copia compulsada de su título de bachiller y Libro de Calificación de Escolar Bachillerato, por lo que considera *“se trata de una cuestión meramente formal o adjetiva la que nos ha llevado a resultar excluidos”*. Invoca en su defensa los principios de libre concurrencia y flexibilidad en la admisión de los licitadores.

Por lo anterior, solicita se anule el acuerdo de exclusión y comprobada la suficiencia de la documentación aportada, se ordene la admisión de la recurrente.

La recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de dicho recurso.

Cuarto.- El PCAP en el apartado 5 de su Anexo I establece, para acreditación de la solvencia técnica o profesional, lo siguiente:

“Artículo 78 del TRLCSP, apartados:

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos 3 años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.

(...)

e) Las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

Criterios de Selección:

1. Los licitadores deberán haber desarrollado, al menos, un proyecto en el área de integración de la población inmigrante y/o un proyecto en el área de inserción y formación integral en el medio socio laboral de la población inmigrante.

2. El licitador aportará el currículum del personal mínimo necesario para la ejecución del contrato, consistente en:

- Un Titulado superior en Derecho (Licenciado o Grado).*
- Un Titulado superior en Psicología (Licenciado o Grado).*
- Cuatro titulados universitarios (Licenciado, Grado o Diplomado) o equivalente, con experiencia profesional en temas laborales, sociales, educativos o de comunicación, entendiéndose por tal experiencia haber trabajado durante, al menos, un año en dichos temas, que se acreditará mediante certificación al respecto de la entidad o empresa donde se prestaron dichos servicios.*

- *Un Administrativo con titulación de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, ESO o equivalente, con conocimientos informáticos a nivel de usuario, que se acreditarán mediante la realización de, al menos, un curso relacionado con temas informáticos o de ofimática.*

El licitador deberá presentar copia cotejada de la titulación académica del personal propuesto para la ejecución del contrato. En el caso de que una misma entidad licite a dos o más lotes del presente contrato, el personal propuesto (currículum y titulación) deberá presentarse individualizado para cada uno de los centros licitados. No se aceptarán propuestas de personal globales para varios lotes ni supeditadas a la adjudicación de uno o varios lotes. En caso de que una misma persona sea propuesta para dos o más lotes, no se tendrá en consideración para ninguno de ellos". (...)

Quinto.- El órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente y su informe preceptivo el día 20 de febrero. En el informe realiza una exposición de los antecedentes y reproduce el contenido del Anexo I del PCAP sobre la solvencia económica, y financiera y técnica o profesional y los medios establecidos para acreditarla y alega, en base a ello, que la entidad recurrente presentó escritos solicitando aclaración sobre su exclusión que fueron debidamente contestadas por el Presidente de la Mesa de contratación. Que la Mesa, del análisis de la documentación aportada en subsanación, revisó la documentación nuevamente y se consideraron subsanados los defectos excepto el relativo a la falta de presentación de la titulación académica de la persona propuesta como administrativo.

Sobre lo alegado por la Asociación recurrente en cuanto a que el requerimiento de subsanación era inexacto y no congruente con la causa de exclusión que luego se invoca, el órgano de contratación manifiesta que el requerimiento efectuado es totalmente claro y exacto, pues en el apartado 3.b) se solicita *"acreditar la titulación académica de todos los profesionales propuestos para*

la ejecución del contrato. (Deberá presentar la titulación compulsada y, en su caso, homologada)".

Añade que en el hecho quinto del escrito, la entidad recurrente hace referencia a que en el apartado 3.d) del certificado publicado en el tablón de anuncios del Portal de Contratación se solicita *"acreditar los conocimientos en materia informática del administrativo aportando la documentación debidamente compulsada"*.

Entiende que no cabe duda de que lo que se está solicitando es la acreditación de la titulación académica de "todos" los profesionales propuestos, y que por tanto, en la documentación que se debe aportar para subsanar las deficiencias observadas en la documentación administrativa, se debe incluir la acreditación de la titulación académica exigida para la persona propuesta como titulado superior en Derecho, la propuesta como titulado superior en Psicología, las de los cuatro titulados universitarios y la titulación académica exigida para la persona propuesta como Administrativo.

En el apartado 5 del PCAP queda claramente establecido que para la persona propuesta como administrativo se debe acreditar su titulación académica mediante copia cotejada de la titulación académica de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, ESO o equivalente, y los conocimientos informáticos a nivel de usuario, que se acreditarán mediante la realización de, al menos, un curso relacionado con temas informáticos o de ofimática.

No se considera que haber requerido esta documentación en dos apartados distintos de un mismo escrito, pueda generar un equívoco indudable, tal y como alega la recurrente.

Sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación de la persona propuesta como administrativo que alega la recurrente, se indica que la Mesa de

contratación dio por válida la acreditación de los conocimientos informáticos exigidos en el PCAP.

Concreta que el motivo de la exclusión no ha sido por un defecto formal, sino por el incumplimiento del criterio de selección nº 2 referido al artículo 78.e) del TRLCSP sobre la solvencia técnica o profesional requerida en el PCAP y en particular, respecto de la persona propuesta como administrativo (Doña A.G.V.) no queda acreditado la titulación de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, ESO o equivalente ni en la documentación inicialmente aportada en el Sobre nº 1 de Documentación Administrativa, ni posteriormente en la fase de subsanación.

En cuanto al principio de libre concurrencia y flexibilidad en la admisión de los licitadores, señala que la Mesa de contratación en el estudio de la solvencia de todos los licitadores, se ajustó escrupulosamente a lo establecido en el Anexo I del PCAP, considerando que la admisión de esta entidad vulneraría los principios de igualdad y no discriminación respecto a las empresas que han sido admitidas y que han respetado escrupulosamente los requisitos establecidos en los pliegos.

Por último, respecto a la afirmación de la recurrente relativa a que el requisito de titulación del administrativo es ilegal y debe tenerse por no puesto, el órgano de contratación manifiesta que la presentación de la oferta implica la aceptación del contenido de los pliegos y que en el supuesto de no estar de acuerdo con el contenido de los mismos tuvo, en su momento, la oportunidad de recurrirlos. Por ello considera que la exclusión se ajusta a los preceptos del TRLCSP, y que procede desestimar las pretensiones de la Asociación.

Sexto.- En el expediente consta que la Mesa de contratación, en su reunión de 10 de enero, para calificación de la documentación administrativa, solicita a la Asociación la subsanación de documentación específica del Lote 6, y en relación

con la solvencia técnica o profesional requiere, mediante escrito de 10 de enero, que se acredite lo siguiente:

“a) Deberá acreditar haber realizado un proyecto en el área de integración de la población inmigrante y/o un proyecto en el área de inserción y formación integral en el medio socio laboral de la población inmigrante.

b) Deberá acreditar la titulación académica de todos los profesionales propuestos para la ejecución del contrato (Deberá presentar la titulación compulsada y, en su caso, homologada).

c) Deberá acreditar la experiencia profesional en temas laborales, sociales, educativos o de comunicación, entendiéndose por tal el haber trabajado durante, al menos un año en dichos temas, de los cuatro titulados universitarios.

d) Deberá acreditar los conocimientos en materia informática del administrativo D^a. María Almudena G. Vicente aportando la documentación debidamente compulsada”.

La Mesa de contratación concedió un plazo de subsanación y dentro del mismo, la Asociación presenta la documentación el día 15 de enero de 2013. El día 16 de dicho mes se reúne la Mesa de contratación para calificación de la documentación aportada en subsanación y considera que la Asociación no ha acreditado la solvencia técnica en los términos exigidos en el PCAP, en relación con el artículo 78 e) del TRLCSP, pues no acredita haber realizado un proyecto en el área de integración de la población inmigrante y/o un proyecto en el área de inserción y formación integral en el medio socio laboral de la población inmigrante. Y no aporta la solvencia técnica como se solicita en el anexo I apartado 5 del PCAP, pues no acredita la titulación académica de la persona propuesta como administrativo.

Como consecuencia de las alegaciones formuladas por varias entidades licitadoras, la Mesa se volvió a reunir el día 21 enero y se dio cuenta de dichas

alegaciones, en relación con lo acordado en la reunión del día 16 de enero, y respecto de la Asociación Solidaridad Sin Fronteras, se expone que ha solicitado por escrito aclaración sobre los defectos referidos al Lote 6. En el acta se hace constar que se ha revisado la documentación y que concluida ésta, se mantiene la decisión sobre las exclusiones *“si bien variando algún matiz en las deficiencia detectadas”*. En relación con la Asociación y sobre el Lote 6, se acepta la acreditación de haber realizado el proyecto, pero se mantiene la decisión de que no aporta la solvencia técnica en los términos exigidos en el PCAP, en relación con el artículo 78. e) del TRLCSP, criterio de selección 2, pues no aporta la solvencia técnica como se solicita en el anexo I apartado 5 del PCAP, al no acreditar la titulación académica de la persona propuesta como administrativo.

Igualmente, en el expediente consta que la Asociación solicitó aclaración sobre la exclusión mediante escritos de 16 y de 19 de enero y que respondió el Presidente de la Mesa de contratación por escrito de 22 de enero en el que relaciona los defectos detectados por la Mesa en la reunión de 10 de enero. Manifiesta que el día 16 fue revisada la documentación y se han considerado subsanados los defectos, excepto la falta de presentación de la titulación académica de la persona propuesta como administrativo -Doña A.G.V.- conforme se solicita en el apartado 5 del Anexo I del PCAP, y por ello se acuerda la exclusión del lote 6.

El día 25 de enero se vuelve a reunir la Mesa para estudiar las exclusiones acordadas el día 16 de ese mes y se ratifica la decisión adoptada en dicha fecha respecto de las empresas excluidas y las causas de exclusión.

Séptimo.- El Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concedió un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Dentro del plazo no se han recibido alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la Asociación Solidaridad sin Fronteras para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP e igualmente queda acreditada la representación del firmante del recurso.

En el supuesto que se estudia, el recurrente interpone el recurso especial contra la Orden de 28 de enero de 2013, del Consejero de Asuntos Sociales por la que se dispone declarar desierto el lote 6 del expediente de contratación y por haber sido excluido de la licitación, que si bien fue conocida al haberse publicado en el Portal de Contratación, el día 21 de enero, la certificación del Secretario de la Mesa de dicha fecha, al no constar notificación formal del acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación, el licitador excluido puede interponer recurso especial cuando se le notifica la adjudicación del contrato, donde consta la exclusión y la información que, según el artículo 151.4 del TRLCSP, se debe facilitar a los licitadores excluidos.

Sobre la posibilidad de impugnación de forma sucesiva de los actos de exclusión y de la adjudicación, la Abogacía General del Estado en su Circular 3/2010, considera que si consta notificación formal del acuerdo de exclusión de la Mesa de Contratación, el licitador excluido no podrá interponer recurso especial respecto de la adjudicación y concreta que *“estas dos posibilidades no son acumulativas, sino que tienen carácter subsidiario”*.

El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 40.2.c) del TRLCSP.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Orden fue dictada el 28 de enero y el recurso especial se interpone el día 14 de febrero de 2013, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo impugnado, según lo dispuesto en el artículo 44.2 del TRLCSP.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Tercero.- Entrando en el fondo del asunto, el primer motivo de impugnación se basa en considerar que el requerimiento de subsanación era inexacto, indujo a error a la Asociación, y no es congruente con la causa de exclusión que luego se invoca, causándole indefensión.

Considera la recurrente que en la notificación, no bastaba una mera remisión genérica a la cláusula correspondiente del Anexo del PCAP, sino que se debería haber indicado que se presentasen títulos que acreditasen tener superada la EGB, FP 1, ESO u otros estudios equivalentes.

Considera que la exclusión es anulable, al haberse dictado incumpliendo los artículos 81.2 del RGLCAP; y 19.2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, sobre las normas reguladoras de la subsanación de la documentación administrativa y el artículo 1.288 del Código Civil que dispone *"la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad"*, con resultado de indefensión material (art. 63.2 LRJPAC).

Entiende además que la titulación requerida para este puesto se considera ilegal y debe tenerse por no puesta.

Sobre este motivo de impugnación, resulta probado que el PCAP establecía como criterio de solvencia el establecido en el artículo 78.e), que se transcribe textualmente en el apartado 5 del Anexo I del PCAP, que exige las titulaciones académicas y profesionales del empresario y del personal directivo de la empresa y, en particular, del personal responsable de la ejecución del contrato.

Como medio de acreditar este criterio, el PCAP disponía que el licitador deberá aportar el currículum del personal mínimo necesario para la ejecución del contrato y lo relaciona citando expresamente la titulación que deberá tener el Administrativo: *“título de Graduado Escolar, Formación Profesional de primer grado, ESO o equivalente, con conocimientos informáticos a nivel de usuario”*. El PCAP seguidamente dice que *“se deberá presentar copia cotejada de la titulación académica del personal propuesto para la ejecución del contrato.”*

Resulta indubitado que el PCAP precisaba que el administrativo debía tener la citada titulación y que debía aportar el título requerido.

En el requerimiento de subsanación realizado el día 10 de enero de 2013, mediante Fax, se requiere a la Asociación para que acreditase haber realizado un proyecto en las aéreas que establecía el PCAP; la experiencia profesional en temas laborales, sociales, educativos o de comunicación de los cuatro titulados universitarios y *“la titulación académica de todos los profesionales propuestos para la ejecución del contrato”*, concretando que se debía presentar la titulación compulsada y, en su caso, homologada. Por otra parte requería que se acreditaran los conocimientos en materia informática del administrativo aportando la documentación debidamente compulsada.

Resulta pues, que en el requerimiento se especificaba la documentación que se debía aportar en subsanación. Presentada la documentación en subsanación, la Mesa decide en su reunión de 16 de enero, la exclusión de la Asociación por no acreditar haber realizado un proyecto y no por acreditar la solvencia técnica conforme exige el PCAP *“pues no aporta la titulación académica de la persona propuesta como administrativo”*.

A la vista de las alegaciones presentadas, la Mesa revisa la documentación y se reúne el día 21 de enero y admite la acreditación de haber realizado el proyecto requerido pero mantiene la exclusión por el incumplimiento en cuanto a las

titulaciones académicas de todos los profesionales ofrecidos para la ejecución del contrato -exigida para subsanación en su escrito de 10 de enero-, en relación con la persona propuesta para el puesto de administrativo.

El Tribunal considera que no se estableció una nueva causa de exclusión al exigir la titulación de la persona propuesta para el puesto de administrativo, que venía exigido en el PCAP de forma clara, y que en el requerimiento de subsanación se había exigido expresamente la presentación de la titulación académica de todos los profesionales propuestos para ejecución del contrato. La Asociación pudo interpretar que se refería a los titulados superiores, sin tener en cuenta lo que disponía el PCAP, pero ello no es debido a una imprecisión del PCAP ni del requerimiento, sino a una interpretación errónea de la recurrente sobre la documentación a presentar.

Que se omitiese la cita expresa al título que debía aportar el administrativo, no se considera causa que determine la anulación de la exclusión, como alega la recurrente, ya que se han seguido los trámites previstos en los artículos 81.2 del RGLCAP y 19.2 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril.

No puede tampoco, en este caso invocarse la oscuridad en las cláusulas del PCAP que indujesen a error a la licitadora, ya que el pliego cita expresamente la titulación que debe tener la persona propuesta como administrativo y como se debía acreditar dicha titulación.

No se advierte tampoco por este motivo causa de indefensión, ya que fueron atendidas sus alegaciones y revisada la documentación, lo que dio lugar a que se admitiese la acreditación en cuanto a la realización del proyecto.

Tampoco se advierte que la titulación requerida para el puesto se pueda considerar ilegal, sin que se aporte ninguna fundamentación sobre tal alegación. Si

advertía tal ilegalidad podría haber recurrido el PCAP que en este caso no fue impugnado por la recurrente y como dispone el artículo 145.1 del TRLCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el PCAP “*y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna*”, por lo que la recurrente, al presentar su proposición, aceptó las condiciones del Pliego y estaba obligada a cumplir lo previsto en el Anexo I apartado 5, sobre la forma de acreditación de la solvencia técnica o profesional.

Alega igualmente que la persona propuesta para el puesto de administrativo cuenta con diplomas que acreditan efectivamente su capacitación para ejercer las funciones propias de un administrativo y "equivalentes", a este efecto, al graduado escolar, la formación profesional de primer grado o el título de ESO, aportando a estos efectos copia compulsada de su título de bachiller y Libro de Calificación Escolar Bachillerato. Por ello, considera la recurrente que se trata, de una cuestión meramente formal o adjetiva la que ha llevado a su exclusión.

Sobre la acreditación de la citada solvencia y examinada la documentación del expediente, consta que inicialmente, sobre la relativa a la persona propuesta para el puesto de administrativo, se aportaron diversos diplomas y certificados que acreditaban su formación en sistemas informáticos y un certificado acreditativo de haber participado con aprovechamiento en un curso de Secretariado de dirección impartido por el Instituto Nacional de Empleo, de 11 de abril de 1997, celebrado en Aula Tomillo, pero no se aportaba ninguna otra titulación que correspondiese a graduado escolar, formación profesional de primer grado, ESO o equivalente. En subsanación se presenta un diploma de un curso de secretariado expedido por la Fundación Tomillo, el 11 de abril de 1997, que debe corresponder al mismo curso del certificado que antes se cita y otra documentación relativa a su formación en materia informática sin que se aportase ninguna titulación correspondiente a graduado escolar, formación profesional de primer grado, ESO o equivalente.

Por ello, los títulos aportados no cumplían lo requerido por la Mesa de contratación en relación con lo establecido en el PCAP y no resultaba subsanada la documentación correspondiente al puesto de administrativo.

El Tribunal no puede tomar en consideración la nueva documentación relativa a la titulación de la persona propuesta como administrativo, aportada por la recurrente junto con el escrito del recurso, ya que ésta debió ser presentada a la Mesa de contratación en su momento, al tratarse del órgano a que correspondía realizar la calificación de la misma.

Por todo ello, se considera que no resultó subsanada la documentación conforme a lo requerido por la Mesa de contratación y lo dispuesto en el PCAP y se encuentra ajustada a derecho la Orden del Consejero, de 28 de enero de 2013, por la que se declara desierto el lote 6 del contrato de referencia.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don A.I.T. en nombre y representación de la Asociación Solidaridad sin Fronteras (SSF), contra la Orden, de 28 de enero de 2013, del Consejero de Asuntos Sociales, por la que se dispone declarar desierto el lote 6 del expediente de contratación “Realización del Programa de Centros de Participación e Integración De Inmigrantes (9 Lotes), Cofinanciado por el Fondo Social Europeo, Eje 2, Tema Prioritario 70, con un porcentaje del 50%”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.